El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES / TIPICIDAD / ELEMENTO SUBJETIVO / INTENCIÓN DE DISTRIBUIR / CARGA PROBATORIA DE LA FISCALÍA / DEMOSTRAR DICHA FINALIDAD / NO IMPORTA LA CANTIDAD INCAUTADA / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL.**

… el Juzgado de primer nivel sustentó la absolución del procesado con base en la tesis consistente en que con las pruebas arrimadas al proceso en ningún momento alguno se pudo demostrar el ingrediente subjetivo del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de “llevar consigo”, es decir, el que tiene que ver con el propósito desplegado por el sujeto agente que estaría relacionado con la finalidad de distribución o de expendio de las sustancias psicotrópicas que le hayan sido encontradas…

… la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Penal de la C.S.J. a partir de la sentencia del 09 de marzo de 2.016…, en aquellos eventos en los que el acusado del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad porte o de llevar consigo, incurra en un exceso en los límites tolerados para la dosis personal, se debería tener en cuenta la finalidad o el propósito que el sujeto agente pretendía darle a los narcóticos, lo que se constituía como una especie de ingrediente subjetivo del delito de tráfico de estupefacientes…

Es de anotar que con esa línea jurisprudencial se le dio un vuelco de 180º a la anterior línea de pensamiento que la Corte había trazado a partir de la sentencia del 12 de noviembre 2.014. Rad. 42617, en la que se estableció que en aquellos eventos de porte de sustancias estupefacientes, con fines de consumo personal, cuando los narcóticos rebasaban en demasía los topes permitidos para la dosis personal, tales excesos ya no se erigían como una presunción de derecho respecto de la vulneración del interés jurídicamente protegido, sino que debían ser apreciados como una presunción legal que permitía prueba contrario…

… en lo que tiene que ver con el número de papeletas incautadas al procesado, ello en nada desnaturaliza que la intención del acusado no era otra diferente que la del consumo o el uso recreativo de la sustancia estupefaciente contenida en las mismas.

En tal sentido la Corte ha dicho:

“El hecho de encontrar la sustancia incautada empacada en papeletas, no muestra nada diferente a que lo habitual en materia de microtráfico de sustancias prohibidas es que la droga sea vendida en dosis menores, por lo que de tal hallazgo, ausente de información adicional, no se puede deducir que… la tenía destinada para algo diferente que a su consumo…”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Aprobado por acta No. 434

Hora: 11:30 a.m.

Procesado: YASB

Radicado: 66170 60 00 046 2018 00013 01

Delito: Tráfico o porte de estupefacientes

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la F.G.N. en contra de sentencia absolutoria

Temas: Acreditación del ingrediente subjetivo del delito de tráfico de estupefacientes

Decisión: se confirma el fallo opugnado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de alzada interpuesto por la Fiscalía en contra de la sentencia absolutoria proferida el 3 de junio de 2.020 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que se siguió en contra del ciudadano YASB, quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión del delito de tráfico de estupefacientes.

**ANTECEDENTES:**

Acorde con lo consignado en el libelo acusatorio, se dice que los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron lugar en el municipio de Dosquebradas a eso de las 12:45 horas del 12 de mayo de 2.018, y están relacionados con la captura en flagrancia del ciudadano YASB por parte de efectivos de la Policía Nacional que patrullaban en el sector del barrio “El Balso” de esa localidad, en inmediaciones de la calle carera 1 #12-15.

Según se aduce en la acusación, el señor YASB al notar la presencia de los gendarmes procedió a arrojar al suelo una bolsa que al ser verificada se pudo constatar que era de cierre hermético y que en su interior había una sustancia pulverulenta de color blanco con características similares a la de los estupefacientes, que al ser sometida a la prueba de identificación preliminar homologada (PIPH) resultó ser positiva para cocaína y sus derivados, la cual arrojó un peso neto de 23.3 gramos.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el día 13 de mayo de 2.018 ante el Juzgado 6º Penal Municipal de esta ciudad con funciones de Control de Garantías, en las cuales, se indicó que al señor YASB se le habían incautado un total de 40 papeletas con una sustancia rocosa que resultó ser cocaína y sus derivados, con un peso neto de 23.3 gramos, además de legalizarse la captura del señor YASB, de igual manera se le enrostraron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de “*llevar consigo”,* previsto en el artículo 376 inciso 2° del C.P.
2. El 17 de julio de 2.018 la Fiscalía presentó el escrito de acusación, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, ante el cual el 18 de octubre de 2.018 se celebró la audiencia de acusación; vista en la cual la Fiscalía le endilgó los cargos antes mencionados al procesado YASB.
3. El 28 de marzo de 2.019 se celebró la audiencia preparatoria, mientras que el juicio oral tuvo lugar el 31 de mayo de 2.019. El 3 de junio de 2.020 se dio a conocer el sentido del fallo absolutorio. La sentencia se profirió en la última fecha referida, en cuya contra se alzó de manera oportuna en Ente Acusador.

**LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Como ya se dijo, se trata de la sentencia dictada el 3 de junio de 2.020 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, mediante la cual se absolvió al señor YASB del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El fallo opugnado se fundamentó con base en los siguientes argumentos:

* El Juzgado *A quo* hizo referencia a la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia relacionada con la atipicidad y antijuridicidad de la conducta investigada cuando la persona objeto de persecución penal lleva consigo la sustancia estupefaciente, caso en el cual el Estado tiene la carga probatoria de acreditar que el propósito de su porte es el de la distribución.
* Los E.M.P. allegados por el Ente Acusador dan a entender que desde el momento en el que se produjo la captura del señor YASB, se tenía conocimiento que la sustancia que le había sido hallada era para su propio consumo, pues fue el mismo encartado quien dio a conocer dicha situación, y en atención a las circunstancias que rodearon su aprehensión, no existe evidencia alguna que permita inferir que este se dedicara a una actividad distinta al mero porte de una sustancia ilícita.
* Dicha situación se encuentra corroborada con el testimonio de la señora MARÍA MAGNOLIA BECERRA SALAZAR y de lo referenciado por el señor YASB, en lo que respecta a su adicción a las sustancias psicoactivas, aseveraciones frente a las cuales no se puede invertir la carga de la prueba conforme a lo señalado en el artículo 7 C.P.P.
* En lo que tiene que ver con la cantidad de la sustancia incautada al señor YASB, se tiene que esta supera 12 veces lo permitido para el consumo personal, atendiendo lo señalado por la S.P. de la C.S.J. en sentencia del 29 de abril 2.020, radicado 51627. Sin embargo, como quiera que lo que resulta relevante frente al verbo recto de “llevar consigo”, es la comprobación del tráfico o distribución de las sustancias ilícitas para determinar que efectivamente se puso en riesgo o peligro la salud pública, lo cual no fue acreditado dentro de la presente actuación, y por ello se logra inferir que no existen razones para declarar la responsabilidad del señor YASB por la conducta punible que se le endilga.

**LA ALZADA:**

La delegada de la F.G.N. expuso su inconformidad con el fallo confutado, con base en lo siguiente:

* Contrario a lo señalado por el Juzgado *A quo*, es necesario tener en cuenta que la captura del señor YASB se produjo en una zona conocida por las actividades de microtráfico de estupefacientes por parte de personas con adicciones a los alcaloides, situación que es conocida por las personas que habitan en zonas aledañas.
* Se debe recordar que la dosis permitida en Colombia para el consumo de cocaína es de 1 gramo, cantidad que fue superada ostensiblemente por el encartado, por lo que merece un reproche punitivo, fuera de que la sustancia estaba empacada de la manera en la que usualmente es distribuida.
* Aunado a lo anterior, la actitud asumida por el acusado cuando se sintió sorprendido, fue la de persuadir a las autoridades al arrojar al suelo el alijo que contenía la sustancia estupefaciente.
* Las condiciones personales del señor YASB llevan a inferir que no contaba con los recursos para aprovisionarse de esa cantidad de estupefaciente para su propio consumo, máxime cuando no cuenta con un trabajo estable, y conforme a lo aludido por la señora MAGNOLIA BECERRA DE SALAZAR, abuela del investigado, este es una habitante de la calle, lo cual incluso motivó a la defensa para que se le reconociera a su prohijado la circunstancia de marginalidad.
* Las anteriores circunstancias llevan a concluir que la F.G.N. si acreditó el factor subjetivo tal y como lo exigen los precedentes jurisprudenciales.
* Hizo referencia a los postulados de la sentencia C-221 de 1.994, a través de la cual la Corte Constitucional despenalizó algunos comportamientos relacionados con el porte de estupefacientes, providencia en la que igualmente se indicó que no se pueden desbordar los topes establecidos para el porte de ese tipo de elementos, motivo por el cual la condición de adicción de una persona la habilita a llevar consigo la cantidad que desee y poner de esta manera el bien jurídico tutelado.
* No es un hecho desconocido que las personas que habitan en la calle y que tiene problemas de drogadicción, son utilizados por las grandes bandas criminales como fachada para la distribución y venta de sustancias ilícitas.
* Reiteró que como el señor YASB no cuenta con la capacidad económica la adquirir ese tipo de sustancias, su actuar tiene una finalidad diferente, y por ello resulta importante respetar los tomes establecidos en la ley con el fin de no incentivar al narcotraficante y generar las situaciones rodean ese flagelo que en últimas afectan a la sociedad.
* No se trata de sancionar a una persona adicta, pero si esta lleva consigo una sustancia que supera los límites, esta debe ser sancionada penalmente.

Finalmente solicitó que se revocara la decisión de primer nivel y en consecuencia se condenara al señor YASB.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el # 1º del artículo 34 del C.P.P., es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de 1ª instancia proferida por un Juzgado Penal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial.

De igual forma, no se avizora mácula que de alguna u otra forma haya generado una irregularidad sustancial que incida en la nulidad de la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos del disenso propuestos por las recurrentes en las alzadas, considera la Sala que de los mismos se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Con las pruebas allegadas al proceso se logró demostrar el ingrediente subjetivo del delito de tráfico de estupefacientes, y por ende se satisfacía el cumplimiento de los requisitos probatorios exigidos por el articulo 381 C.P.P. para que en contra del acusado YASB se pudiera proferir una sentencia condenatoria por incurrir en la comisión del delito de tráfico de estupefacientes, consagrado en el inciso 2º del artículo 376 C.P. en la modalidad de “*llevar consigo”*?

**- Solución:**

De un análisis del contenido de las razones que motivaron la discrepancia del apelante con lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel, se desprende que las mismas se encuentran circunscritas a la acreditación de la tipicidad del delito por el cual fue llamado a juicio el procesado YASB, o sea el de tráfico de estupefacientes, consagrado en el inciso 2º del artículo 376 C.P. en la modalidad de *llevar consigo*.

En tal sentido tenemos que el Juzgado de primer nivel sustentó la absolución del procesado con base en la tesis consistente en que con las pruebas arrimadas al proceso en ningún momento alguno se pudo demostrar el ingrediente subjetivo del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de “llevar consigo”, es decir, el que tiene que ver con el propósito desplegado por el sujeto agente que estaría relacionado con la finalidad de distribución o de expendio de las sustancias psicotrópicas que le hayan sido encontradas en su poder.

Como se sabe, la tesis propuesta por el Juzgado de primer nivel ha sido refutada por la Fiscalía en la alzada, mediante la cual propuso la hipótesis consistente en que el compromiso penal endilgado al procesado se encontraba acreditado con las pruebas habidas en el proceso, la que demostraban la captura en flagrancia del ahora encausado, quien fue sorprendido cuando portada una sustancia estupefaciente que resultó ser cocaína, la cual rebasaba los límites permitidos para la dosis personal.

Para poder resolver el problema jurídico propuesto el recurrente, y de esa forma determinar si le asiste o no la razón a la inconformidad del apelante, o si por el contrario el Despacho de primera instanciaestuvo atinado en la decisión confutada, de manera preliminar, la Sala, acorde con la realidad probatoria, tendrá como hechos que se encuentran acreditados en el proceso los siguientes:

* La captura en flagrancia del ciudadano YASB por parte de efectivos de la Policía Nacional en el momento en el que portaba unas 40 papeletas que contenían una sustancia pulverulenta que al ser sometida al PIPH resultó ser positiva para cocaína y sus derivados, la cual arrojó un peso neto de 23.3 gramos.
* La sustancia estupefaciente incautada excedía en 22.3 veces los límites permitidos para la dosis personal, si partimos de la base consistente en que acorde con los términos del ordinal J del artículo 2º de la Ley 30 de 1.986, se tiene que en materia de cocaína y sus derivados *«se entiende como dosis para uso personal la cantidad que no exceda de un (1) gramo…»*.
* Tanto las partes como el Juzgado de primer nivel admitieron que el procesado YSB es consumidor de sustancias estupefacientes, situación que incluso se evidencia desde su primera infancia, tal y como lo refirió la abuela del procesado y este mismo, lo cual lo han llevado incluso a vivir en la calle e incluso a someterse a diferentes procesos de rehabilitación.

Por otra parte, lo anterior necesariamente debe ser confrontado con la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Penal de la C.S.J. a partir de la sentencia del 09 de marzo de 2.016. Rad. # 41760. SP2940-2016, en la cual se adujo que en aquellos eventos en los que el acusado del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad porte o de llevar consigo, incurra en un exceso en los límites tolerados para la dosis personal, se debería tener en cuenta la finalidad o el propósito que el sujeto agente pretendía darle a los narcóticos, lo que se constituía como una especie de ingrediente subjetivo del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de porte o de llevar consigo[[1]](#footnote-1). Por lo que en aquellas hipótesis en las que no se logre demostrar que la finalidad del sujeto agente no era otra diferente que la su consumo o de su uso recreativo de las sustancias psicotrópicas, v.gr. que el destino de los narcóticos era el expendio o la distribución, se debería considerar como atípica la conducta punible por ausencia del aludido ingrediente subjetivo del tipo.

Es de anotar que con esa línea jurisprudencial se le dio un vuelco de 180º a la anterior línea de pensamiento que la Corte había trazado a partir de la sentencia del 12 de noviembre 2.014. Rad. 42617, en la que se estableció que en aquellos eventos de porte de sustancias estupefacientes, con fines de consumo personal, cuando los narcóticos rebasaban en demasía los topes permitidos para la dosis personal, tales excesos ya no se erigían como una presunción de derecho respecto de la vulneración del interés jurídicamente protegido, sino que debían ser apreciados como una presunción legal que permitía prueba contrario, y por ende, cuando esa presunción era desvirtuada, porque se demostró que el procesado iba a utilizar para su consumo personal una determinada cantidad de sustancias estupefacientes que rebasaba los topes permitidos para la dosis personal, tal comportamiento, por ausencia de antijuridicidad material, ya no podía ser considerado como punible debido a que al incurrir en esa clase de procederes no se le estaría ocasionando daño alguno al interés jurídicamente protegido: la salud pública, ni a otros intereses jurídicos, ni derechos de terceras personas.

Pero, como ya se dijo, tal concepción varió a partir de sentencia del 09 de marzo de 2.016. Rad. 41760. SP2940-2016, en la cual se pasó del escenario de la antijuridicidad hacia el de tipicidad, al establecerse que la finalidad que el sujeto agente pretenda darle a las sustancias psicotrópicas que porta, se constituía en una especie de ingrediente subjetivo del tipo penal, lo cual quiere decir que los eventos de excesos en los límites tolerados para la dosis personal, cuando la finalidad de los estupefacientes no sea otra diferente que la del consumo personal del acriminado, ya no se estaría ante una hipótesis de ausencia de antijuridicidad sino de atipicidad.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, la Sala, al igual que el Juzgado *A quo*, es de la opinión consistente en que en el presente asunto la Fiscalía, con las pruebas allegadas al proceso, no logró demostrar el ingrediente subjetivo del delito de porte de estupefacientes, y por ende la conducta enrostrada en contra del procesado YSB debía ser catalogada como atípica, lo que impedía que en contra del procesado de marras se pudiera dictar una sentencia condenatoria por no darse con los presupuestos requeridos por los artículos 7º y 381 C.P.P. para poder proceder en tal sentido.

Decimos lo anterior porque como consecuencia de un análisis del testimonio del patrullero de la Policía Judicial GERARDO DAVID PIÑA CEPEDA, lo único que se logró demostrar, fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que acaecieron los sucesos que condujeron a la captura del ahora procesado, al notar la presencia de unos uniformados y de que estos le solicitaran una requisa, se deshizo de un alijo que llevaba arrojándolo al piso, en cuyo interior se encontraron 40 bolsas plásticas con cierre hermético, que a su vez tenían depositada una sustancia pulverulenta, la que posteriormente al ser sometida al PIPH resultó ser positiva para cocaína y sus derivados, la cual arrojó un peso neto de 23.3 gramos.

Por lo tanto, para la Sala no existe duda alguna que con lo manifestado por el testigo de marras en momento alguno se acreditó que el acriminado haya sido sorprendido expendiendo, comercializando o distribuyendo las sustancias psicotrópicas que portaba, quien además aseguró que al incriminado no se le habían encontrado otras envolturas ni dinero en efectivo, es decir, que para el caso concreto solo se reconocieron las circunstancias que rodeaban el episodio del porte.

Ahora, en atención a los planteamientos especulativos de la censora, de manera errada y precipitada se podría decir que como consecuencia de la cantidad de papeletas que contenían la sustancia estupefaciente incautada: 40, sumado a que el lugar en el que se produjo la aprehensión del procesado usualmente es utilizado para el expendio y el consumo de narcóticos, aunado al hecho de que este debido a sus condiciones socioeconómicas no contaba con los recursos para adquirir la cantidad de alucinógeno que le fue decomisado, con tales elementos de juicio se podía inferir, como hecho oculto, el consistente en que el destino de los narcóticos incautados no era otro diferente que el de su expendio o distribución.

Sin embargo, la Sala no comparte tal hipótesis, porque la misma se soporta en simples especulaciones y conjeturas realizadas por la delegada de la F.G.N., que obviamente no cuentan con un soporte probatorio y por lo tanto no pueden sentar las bases para declarar la responsabilidad del procesado.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el número de papeletas incautadas al procesado, ello en nada desnaturaliza que la intención del acusado no era otra diferente que la del consumo o el uso recreativo de la sustancia estupefaciente contenida en las mismas.

En tal sentido la Corte ha dicho:

“El hecho de encontrar la sustancia incautada empacada en papeletas, no muestra nada diferente a que lo habitual en materia de microtráfico de sustancias prohibidas es que la droga sea vendida en dosis menores, por lo que de tal hallazgo, ausente de información adicional, no se puede deducir que JOSÉ FERNANDO DÍAZ la tenía destinada para algo diferente que a su consumo, menos, si la Fiscalía nunca tuvo dentro de sus hipótesis investigativas la estructuración de un verbo alternativo de consumación del tipo penal descrito en el artículo 376 del C.P., diferente al de ‘llevar consigo’….”[[2]](#footnote-2).

Ahora, en el remoto de los eventos en los que se pueda tener como válida la aludida información de referencia vertida al proceso con el testimonio del uniformado que participó en el proceso de captura del señor YASB, como lo señalado por el investigador de la defensa, para así estructurar una prueba indiciaria, a la misma, de igual manera, se le antepondría un contraindicio el cual tendría como hecho indicador el relacionado con el reconocimiento de la condición de consumidor de estupefacientes por parte del procesado, lo que a su vez también permitiría colegir que si el lugar en donde fue capturado el procesado es utilizado como sitio para el expendio y el consumo de estupefacientes, de igual manera se podría inferir que los narcóticos que portaba eran para su consumo o uso recreativo, lo que se reitera, como vendría siendo una lógica consecuencia de su condición de consumidor.

De igual manera la Sala no puede desconocer que la sustancia estupefaciente incautada al procesado excedía en 22.3 veces los límites permitidos para la dosis personal, pero ello no es suficiente para que, *per se,* pueda inferir que la intención del procesado era otra diferente que la de su consumo o uso recreativo, como bien lo ha hecho saber la Corte en los siguientes términos:

 “Con todo, ha advertido la Sala que ese ánimo ulterior asociado con el destino de las sustancias que se llevan consigo, distinto al consumo personal, puede ser demostrado a partir de la misma información objetiva recogida en el proceso penal. Por eso, si bien es cierto que el peso de la sustancia por sí solo no es un factor que determina el injusto típico de la conducta, sí puede ser relevante, junto con otros datos demostrados en el juicio (p. ej., instrumentos o materiales para la elaboración, pesaje, empacado o distribución; existencia de cantidades de dinero injustificadas; etc.), para inferir de manera razonable el propósito de distribución que alentaba al portador.

Lo anterior sin perjuicio de comprender dentro de ese mismo proceso inferencial que conforme al contexto relacionado con cada caso, portar cantidades que superen los topes previstos en la ley como dosis para el consumo personal, puede ser una acción indicativa de un aprovisionamiento, el cual igual no cabe dentro de la esfera de prohibición del tipo penal, pues es apenas comprensible que el consumidor habitual u ocasional, es decir, quien presenta o no dependencia física o síquica, recurra al abastecimiento o acumulación de las sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas a efectos de su consumo en distintas dosis diferidas en el tiempo…”[[3]](#footnote-3).

En suma, acorde con lo anterior, para la Sala no existe duda alguna que con las pruebas allegadas al proceso la Fiscalía en momento alguno pudo acreditar de manera indubitable el ingrediente subjetivo del delito por el que fue llamado a juicio el procesado YASB, el cual consistía en demostrar que el fin o el destino de las sustancias estupefacientes incautadas era otro diferente que el de su consumo personal o el de su uso recreativo.

Siendo así las cosas, al no acreditarse uno de los elementos indispensables para la adecuación típica del delito por el cual el procesado YASB fue convocado a juicio criminal, es claro, tal como lo adujo el Juzgado *A quo*, en el presente asunto no se cumplían en su totalidad los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para que en contra del procesado de marras se pudiera dictar una sentencia condenatoria, razón por la cual la Sala confirmará el fallo confutado.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia dictada el 3 de junio de 2.020 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito DE Dosquebradas, mediante la cual se absolvió al señor YASB por incurrir en la presunta comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

**SEGUNDO:** **DISPONER** como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

**TERCERO: DECLARAR** que contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentando dentro de las oportunidades de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

1. Dicha línea jurisprudencial ha sido ratificada y reiterado en otros fallos posteriores, entre los cuales se encuentran: La sentencia del 15 de marzo de 2017. SP3605-2017. Rad. # 43725; la sentencia del 11 de julio de 2.017. Rad. # 44997. SP9916-2017; la sentencia del 28 de febrero de 2018. SP497-2018. Rad. # 50512; la sentencia del 14 de marzo de 2018. SP732-2018. Rad. # 46.848. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 28 de febrero de 2.018. SP497-2018. Rad. # 50512. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 29 de abril de 2.020. Rad. # 51627. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. [↑](#footnote-ref-3)